



RRR-1464-19

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, OCHO DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.**

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana, del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, por el señor **Fabián Antonio Rodríguez Baltodano** identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 283-090171-0000M, casado, Master en Ciencias de la Educación mayor de edad, actuando en su calidad de vice alcalde durante el período 2013-2017 del domicilio y residencia en el municipio de El Jicaral, departamento de León y de tránsito intencional por esta ciudad de Managua, mediante el cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-CGR-1277-19**. Que determina responsabilidad administrativa .De igual manera, el nominado recurrente hace extensivo su recurso en contra del auto de apertura del proceso administrativo de pliego de glosas, de manera solidaria y por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$ 307,440.00), por el perjuicio económico señalado en el informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho con referencia ARP-07-036-19 derivado de la revisión al informe de cierre de Ingresos y Egresos de la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete De igual manera por la responsabilidad administrativa y sanción multa equivalente a dos meses de salario a favor del tesoro municipal una vez firme la resolución. Que fundamentan su recurso sobre la base del artículo 81 de la Ley No. 681. “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. De igual manera solicita desde ya se le resuelvan con un ha lugar al recurso de revisión que ha interpuestos en contra de los actos ya referidos. Adjunta cédula de notificación, señala para oír las subsiguientes notificaciones la siguiente dirección: Empalme Santa Rosa del Peñón, 800 metros al Este Municipio El Jicaral, Departamento de León. Por lo que el presente recurso de revisión, se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso



RRR-1464-19

de autos, se hace necesario determinar si el recurrente, cumplió con el requisito de temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida por el ya señalado artículo 81, en razón que fue notificada el dos de octubre de dos mil diecinueve y que dicho recursos lo interpuso en el último día hábil.

II

En el caso subjudice, el recurrente manifestó interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código RIA-CGR-1277-19. De igual manera, hace extensivo su recurso en contra del auto de apertura del proceso administrativo de pliego de glosas. En síntesis señala el recurrente en su libelo como parte de sus alegatos lo siguiente: **ALEGATOS Y HECHOS JURÍDICOS QUE DESVANECEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUESTA.** “Efectivamente el suscrito como vice alcalde y miembro del honorable Consejo Municipal conoció, discutió y aprobó de acuerdo a lo establecido en la Ley 40 y especialmente el acta No. 40 celebrada a las diez de la mañana del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, un préstamo que en primera instancia debería ser solicitado a la banca pública o privada esta decisión apegada a lo establecido en el arto. 50 de la Ley de Municipios. Sin embargo, es necesario aclarar meridianamente la responsabilidad de la suscrito, donde actué de buena fe, apegado a derecho y sobre todo velando por el interés público, sobre el particular, pues o era mi deber como vice alcalde de ese período hacerle frente a las necesidades y competencias establecidas en la Ley 40 Ley de municipios especialmente lo dispuesto en el arto. 6. “Los Gobiernos Municipales tienen competencia en toda las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial. Tienen el deber y el derecho de resolver, bajo su responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás Leyes de la Nación”. Todo esto se desprende de la misma acta que hago referencia incluso se describen los gastos que serán cubiertos por el crédito algunos de orden social cuya obligación de hacerle frente es del gobierno municipal según la ley”. Continúa expresando: “Es menester también señalar que se ha actuado apegado a los lineamientos establecidos particularmente en la Ley No.40, en su artículo 2 manifiesta: “La Autonomía es el derecho y la capacidad efectiva de las municipalidades para regular y administrar, bajo su propia responsabilidad y en provecho de sus pobladores, los asuntos públicos que la Constitución y las leyes le señalen...” “El artículo 18 el gobierno de los Municipios corresponde a un Consejo Municipal con carácter deliberante, normativo y administrativo, el que estará presidido por el Alcalde o Alcaldesa”. Aduce la recurrente: “ ***Esta norma apoya mis aseveraciones y desvanece cualquier perjuicio o hallazgo encontrado en mi contra***



por cuanto mi persona como Concejal se limitó en aprobar el crédito, sin orientar u ordenar, pues no es mi competencia como miembro del consejo que se buscaran acreedores que dieran el mutuo o préstamo a un porcentaje máximo del 10%, el consejo se limitó en manifestar que el interés debería ser entre el 1% y el 10% como máximo, no se orientó se prestara al máximo, esta responsabilidad recayó en los órganos de administración ejecutiva de la municipalidad quienes manejaron prácticamente los términos operativos de dicho préstamo”. Que además la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y la misma Ley No. 40 Ley de Municipios el arto. 25 de la misma Ley No.40, dispone “La máxima autoridad normativa del Gobierno Local es el consejo municipal, quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos, sociales y ambientales del municipio, el que podrá convocarse en consejo municipal ampliado, cuando así, lo demanden las circunstancias y necesidades. Arto. 28 num.19) conocer, discutir y aprobar las operaciones de crédito municipal. Expresa que es oportuno señalar como fundamento legal de tal decisión lo establecido en el Arto. 20 de la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal que literalmente dice: Operaciones de Crédito. En virtud de lo dispuesto en el numeral 19) del artículo 28 de la Ley de Municipios, éstos por medio de sus Concejos podrán concertar operaciones de crédito en toda sus modalidades con Entidades de crédito debidamente autorizada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por lo que podrán financiar sus inversiones acudiendo al crédito público y privado a mediano plazo, en cualquiera de sus formas, siempre que sea aprobado debidamente por el Consejo Municipal, quien analizará la capacidad del Municipio para hacer frente , en el tiempo a las obligaciones que de aquellas se deriven para el mismo. La potestad anterior no comprende la aprobación por los Consejos Municipales de operaciones de crédito de carácter rutinario sobre rubros ya presupuestados. Las operaciones de crédito podrán instrumentarse mediante las siguientes formas: a) Emisión Pública de la Deuda Interna, la que deberá contar con la autorización que para tales efectos se exija por la autoridad financiera y monetaria correspondiente, b) Contratación de préstamos o créditos en los términos referidos en el artículo siguiente. De todos estos alegatos jurídicos anteriormente señalados se desprende en defensa y como desvanecimiento de los hallazgos los siguientes puntos: PRIMERO: Dicho préstamo fue autorizado por la autoridad competente arto. 28, numeral 19 Ley No. 40. SEGUNDO: El Consejo de acuerdo al arto. 18 de la Ley 40 es deliberante, normativo y administrativo por lo tanto de la misma acta de aprobación del crédito se desprende que el consejo analizó las circunstancias del momento que eran de urgencia y apremio; sin embargo se constató la capacidad financiera del municipio para hacerle frente a las obligaciones derivadas del crédito entendiéndose estos intereses, sin romper el equilibrio financiero y presupuestario de la municipalidad que es y debería ser el fondo de esta situación por un lado cubrir las necesidades del interés público y en segundo plano no romper el equilibrio financiero de la municipalidad y ecuación que se hizo por la tanto no puede haber perjuicio económico contra la Comuna . Alega como otro punto que dicho préstamo se utilizó para financiar la campaña electoral en el año 2016, promoviendo proyectos sociales. Este propósito no se lograría si dicho préstamo se hubiere hecho a las instituciones de la banca pública o privada por el factor tiempo de manera tal que para ser prácticos y poder tener un desembolso expedito se recurrió al préstamo entre particulares



ya que de lo contrario el desembolso de la banca pública, la misma auditoría convalida la entrada del préstamo al tesoro municipal y el uso que se le dio al mismo por lo tanto no hay perjuicio que considerar.

II

Visto los alegatos del recurrente corresponde ahora analizar si son suficientes para revocar la responsabilidad administrativa determinada a su cargo en la resolución administrativa motivo del presente recurso de revisión. En su alegato el señor Fabián Antonio Rodríguez Baltodano de cargo ya expresado acepta que en su calidad de vice alcalde y miembro del consejo municipal y conoció y discutió y aprobó en el acta No. 40 las diez de la mañana del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis un préstamo que en primera instancia debería ser solicitado a la banca pública o privada sin orientar que el préstamo se hiciera con particulares y se pactara a un interés del 10% actuación que según el recurrente recayó sobre los órganos de la administración ejecutiva de la municipalidad En otro de sus alegatos pretende justificar que el préstamo se utilizó para financiar proyecto sociales antes de las elecciones del año dos mil dieciséis ,lo que no se lograría si dicho préstamo se hubiera hecho a instituciones de la banca pública o privada por el factor tiempo se recurrió al préstamo entre particulares ya que de lo contrario el desembolso de la banca pública o privada hubiese sido posterior a las elecciones. El recurrente pretende obtener la revocación de la responsabilidad administrativa alegando que su actuación fue de buena fe y de conformidad con ley No. 40 los que tratan de las facultades que les otorga a las autoridades edilicias para administrar los recursos de la alcaldía auditada, entre ellas la contratación de préstamos para ser invertidos en proyectos en beneficio del municipio y sus pobladores lo que no ha sido cuestionado en la resolución administrativa **RIA-CGR-1277-19**. Más bien las disposiciones legales que citó debió cumplirlas para la bienandanza de las finanzas que claramente establecen que en virtud de lo dispuesto en el numeral 19) del artículo 28 de la Ley de Municipios, estos por medio de sus Concejos, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con Entidades de Crédito debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y no con prestamistas particulares la inobservancia trajo como consecuencia que se pactara una tasa de interés del diez por ciento (10%) el que excede el porcentaje reconocido por la Ley según la tabla del Banco Central de Nicaragua y lo estipulado en el arto. 75 de la Ley No. 842 Ley de Protección de Derechos de las Personas consumidores y Usuarios en perjuicio de la comuna de trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas (C\$307,440.00), por lo que se emitirá el pliego de glosas. Es de hacer notar que el señor Fabián Antonio Rodríguez Altamirano no aportó pruebas documentales durante el transcurso de la auditoría ni en la presente etapa de recurso de revisión que corroboren sus argumentos.

III

En cuanto a la fijación de la responsabilidad administrativa el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone: “La responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento



RRR-1464-19

jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales...” y arto. 78 de la misma ley que dispone: “Los servidores de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección, o con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal a que hubiere lugar”. Queda así demostrado que este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad administrativa y la multa, en la resolución administrativa motivo de recurso de revisión solo se apegó a lo establecido en las normas jurídicas supra citadas, por la inobservancia del recurrente a las normativas y disposiciones legales de acuerdo a las funciones propias de su cargo. De tal manera, que no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y así deberá declararse. En cuanto a la otra parte del recurso de revisión sobre el auto de apertura del proceso administrativo de pliegos de glosas, no cabe ningún recurso en la vía administrativa, por no tratarse de la determinación de responsabilidad civil a su cargo. En razón de lo anterior y, por las consideraciones de derecho expuestas se deberá declarar la improcedencia del recursos de revisión, por ser contrario a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** el Recursos de Revisión interpuesto por el señor Fabián Antonio Rodríguez Baltodano, de generales consignadas en autos y en su calidad ya expresada en contra de las Resoluciones Administrativas, la primera dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código RIA-CGR-1277-19 y la segunda correspondiente al auto de apertura del proceso administrativo de pliego de glosas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así los estimare conveniente.



RRR-1464-19

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número un mil ciento sesenta y uno (1,161) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes ocho de noviembre del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LARJ
Expediente